RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

RADICADO:	**27001333300420200000400**
DEMANDANTE:	**YARLEIDA MORENO PALACIOS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACIÓN Y EL HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE LA DEMANDA**

La señora **YARLEIDA MORENO PALACIOS** a través de apoderada instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACIÓN** y del **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO** con el fin de obtener la Nulidad del acto Administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo al omitir el Hospital Ismael Roldan Valencia dar respuesta a la reclamación administrativa de fecha 5 de junio de 2019 y del acto administrativo contenido en el oficio No. ESELIQUI-494 del 9 de julio del 2019 mediante el cual el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y devolución de los aportes que realizó al sistema de seguridad social, por haberse configurado un contrato realidad.

Además solicita a título de restablecimiento del derecho, la declaratoria de la existencia del contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales comprendidas desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017 de conformidad con el salario devengado; así como el pago de la indemnización moratoria y la devolución de las sumas correspondientes a los aportes realizados al sistema de seguridad social integral como consecuencia del contrato de prestación de servicio.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho, que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, (i) no se cumplió con el requisito exigido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, esto es, no se hizo una estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 ibídem y (ii) el poder conferido a la doctora SANDRA PATRICIA MENA MENA no cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 02, el presente auto.

Hoy 17 de 01 de 20, a las 7:30 a.m

Secretario